

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE UNA MINA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-0723 del 06 de marzo del 2014, se otorgó un **PERMISO AMBIENTAL DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, para la operación de la planta de mezcla asfáltica. Dicho permiso se otorgo por un periodo de dos años.

Que por medio del Auto N°112-0834 del 29 de julio del 2015, se formularon unos requerimientos perentorios a la empresa denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, para que de manera inmediata cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. Realizar la evaluación de emisiones atmosféricas para los contaminantes MP y SO₂, bajo los siguientes lineamientos:
 - Un primer muestreo isocinético de los referidos contaminaste usando únicamente material proveniente de la mina Guayabito (sector Llanogrande). No se permite la realización de mezclas con material proveniente de otros frentes de explotación.
 - Un segundo muestreo isocinético de los referidos contaminaste usando materiales provenientes de otros frentes de explotación, excluido material de la mina Guayabito.
 - Durante la realización de cada uno de los referidos muestreos, debe haber presencia de personal técnico de la Corporación, de lo contrario, los resultados obtenidos de dichos muestreos no se consideraran válidos.
 - Los informes previos de ambos muestreos se deberán radicar en la Corporación en un plazo máximo de quince (15) día calendario. Estos deben cumplir con los lineamientos del numeral 2.1 del Protocolo de Fuentes Fijas.
 - Los muestreos se deben realizar en un plazo máximo de treinta (30) días calendario
2. Ajustar y enviar a la Corporación el Plan de Contingencias para Sistemas de Control de Emisiones de la planta asaltadora; dicho ajuste debe incluir los nuevos equipos de control de emisiones (lavador de gases y filtro de carbón activado); el contenido del Plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; los detalles técnicos de los equipos de control (monitoreo de caída de presión, flujo de líquido lavador; registro de la cantidad de carbon utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo) están contenidos en el capítulo 5 y 7 del citado Protocolo. Para lo anterior se dispone de un plazo máximo de quince (15) días calendario.

Que mediante Informe Técnico 112-1610 del 24 del 2015, el cual fue remitido al usuario, se requirió a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Entregar el promedio de consumo de combustible de los últimos doce meses (mes a mes)
- Informar sobre la capacidad máxima de operación de la planta de mezcla asfáltica.
- Relacionar el tiempo de funcionamiento (horas/día) en el último año (mes a mes) de la planta de mezcla asfáltica y el horario de operación de la empresa en general.

Que mediante Radicado N° SCQ 131-0015 del 14 de septiembre del 2015, el señor **ANDRES FELIPE HINCAPIE**, interpuso queja ambiental en contra de la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, argumentando que "en dicha empresa se ha venido presentando contaminación en todas las horas del día de gran intensidad, viéndose afectadas gran cantidad de personas que están cerca a la empresa."

Que mediante Radicado N° 131-4300 del 29 de septiembre del 2015, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, hizo entrega del informe final de evaluación de emisiones atmosféricas de la planta de producción de asfalto.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la Información presentada mediante el radicado anterior, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° **112-1993 del 16 de octubre del 2015**, en el que se establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Oficio N° 131-4300 de 29/09/2015.

Mediante el oficio de la referencia, la empresa **INGETIERRAS DE COLOMBIA** remite los resultados de la evaluación de contaminantes atmosféricos generados en la planta de producción de asfalto en respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación mediante Auto N° 112-0834 de 29/07/2015.

Para este caso puntual se requirió a la empresa realizar la evaluación de emisiones atmosféricas para los contaminantes MP y SO₂, bajo los siguientes lineamientos:

- ✓ Un primer muestreo isocinético de los referidos contaminantes usando únicamente material proveniente de la mina Guayabito (sector Llanogrande). No se permite la realización de mezclas con material proveniente de otros frentes de explotación.
- ✓ Un segundo muestreo isocinético de los referidos contaminantes usando materiales provenientes de otros frentes de explotación, excluido material de la mina Guayabito.

El informe final de emisiones atmosféricas para los contaminantes Material Particulado, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno luego de llevarse a cabo el muestreo isocinético los días 25 y 26 de agosto de 2015 en la Planta de producción de Asfalto, mediciones a las cuales asistió la Corporación y en las que se verificó que se desarrollaran acorde con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo de Fuentes fijas.

Se hace la verificación de la información presentada (datos y resultados) conforme a lo determinado en el numeral previamente mencionado perteneciente al Protocolo, en la cual se incluyen los siguientes ítems:

- Resumen ejecutivo
- Introducción y objetivos
- Generalidades de la empresa, agentes evaluados y laboratorios utilizados
- Descripción del proceso y fuente de medición
- Procedimiento de toma de muestra y análisis
- Reporte de resultados
- Conclusiones de la medición

Anexos como resolución de acreditación del laboratorio BB Servicios ambientales, registro fotográfico, certificados de calibración de los equipos usados y el plan de mantenimiento y calibración de equipos.

La información más relevante se presenta en la siguiente tabla:

Tabla No. 4

FUENTE FIJA A EVALUAR	FECHA DEL MUESTREO	CONTAMINANTES A MEDIR	MÉTODOS A UTILIZAR (EPA)	EMPRESA ENCARGADA DE LA MEDICIÓN	LABORATORIO ENCARGADO DEL ANÁLISIS
Planta Producción de asfalto	Agosto 25 de 2015	Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO ₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx)	1,2,3,4, 5, 6 y 7	Conhintec	Quimicontrol Ltda.
	Agosto 26 de 2015	Dióxido de Azufre (SO ₂)	1,2,3,4 y 6		

Los análisis de laboratorio para las muestras de Material Particulado fueron realizados por la firma. Por otro lado, las muestras del contaminante Óxidos de Nitrógeno y Dióxido de Azufre. Juan este contaminante lo analizó cual de los dos laboratorios? fueron analizadas por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la Norma ISO 17025 hasta el 22 de Abril de 2015.

NORMATIVIDAD VIGENTE

- Resolución 619 del 7 de julio de 1997
- Resolución 909 de junio 5 de 2008, artículo 4, tabla 1; artículo 6, tabla 3.
- Protocolo para el control de fuentes fijas: Numeral 3.2, Unidad de Contaminación Atmosférica UCA.

RESULTADOS DE LA MEDICIÓN DE PLANTA PRODUCCIÓN ASFALTO

En la tabla No. 5 se presentan los resultados obtenidos en el muestreo isocinético para los contaminantes MP, SO₂ y NOx realizado en Planta de producción de asfalto los días 25 y 26 de agosto de 2015.

Tabla No. 5

FUENTE FIJA EVALUADA	Conc. MP al 11% de O ₂ (mg/m ³)	Norma Resolución 909 para MP (mg/m ³) Tabla 4	Conc. SO ₂ al 11% de O ₂ (mg/m ³)	Norma Resolución 909 para SO ₂ (mg/m ³) Tabla 4	Conc. NOx al 11% de O ₂ (mg/m ³)	Norma Resolución 909 para NOx (mg/m ³) Tabla 4
Material proveniente de la Mina La Quebra						
Planta producción de asfalto	78.2	150	324.2	550	258.2	550
CUMPLIMIENTO	SI		SI		SI	
UCA	0,51		0,59		0,47	
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MEDIO		MEDIO		BAJO	
PERIODICIDAD	1 año		1 año		2 años	
FECHA PRÓXIMA MEDICIÓN	26/08/2016		26/08/2016		26/08/2017	
Material proveniente de la Mina Guayabito						
Planta producción de asfalto	N/A	N/A	2055.8	550	N/A	N/A
CUMPLIMIENTO	N/A		NO		N/A	
UCA	N/A		3.73		N/A	
GRADO DE SIGNIFICANCIA	N/A		ALTO		N/A	
PERIODICIDAD	N/A		3 meses		N/A	

FECHA PRÓXIMA MEDICIÓN	N/A	26/11/2015	N/A
------------------------	-----	------------	-----

Como se puede observar en la tabla N° 5, se realizaron dos evaluaciones de emisiones atmosféricas; uno con materiales provenientes de la mina La Quebra, en el cual se monitorearon los contaminantes MP, SO₂ y NO_x; la otra evaluación de emisiones se realizó con material proveniente de la mina Guayabito y en la cual solo se monitoreó el contaminante SO₂ con el fin de determinar con cuales de los materiales se genera mas emisión del referido contaminante.

El muestreo de emisiones realizado con materiales provenientes de la mina la Quebra, cumple con los estándares de emisión para cada uno de los contaminantes evaluados. Para el caso del muestreo realizado con material proveniente de la mina Guayabito, la emisión de SO₂, triplica el límite de emisión correspondiente.

Mediante N° Auto 112-0834 de 29/07/2015, se requirió para que en el muestreo con material proveniente de la mina Guayabito se monitoreara también el contaminante MP; en los resultados remitidos no se observó resultados correspondientes ni se dio explicación alguna por qué no se hizo dicho muestreo.

Oficio N° SCQ-131-0015-2015 Queja especial.

Mediante oficio de la referencia el señor Andrés Felipe Hincapié, presentó queja ante INGITIERRAS DE COLOMBIA por contaminación continua del aire y con marcada intensidad. La queja está relacionada con el asunto técnico analizado en el presente informe

Otras observaciones

Con respecto al requerimiento del artículo 1, numeral 2 del Auto N° 112-0834 de 29/07/2015 relacionado con el ajuste del plan de contingencia de sistemas de control de emisiones, se revisó el expediente 056151306959, y no se halló evidencia documental de que la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA haya dado cumplimiento a este requerimiento.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ La empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA, no ha dado cumplimiento al requerimiento del artículo 1, numeral 2 del Auto N° 112-0834 de 29/07/2015 relacionado con el ajuste del plan de contingencia de sistemas de control de emisiones. Adicionalmente, dentro del muestreo isocinético realizado con material proveniente de la Mina Guayabito, no se analizó Material particulado como se requirió en el mismo Auto.
- ✓ Para verificar la hipótesis planteada por la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA respecto a que cierto material de agregados es el generador de los altos niveles de SO₂, se realizaron dos muestreos isocinéticos, uno con material proveniente de la mina La Quebra y otro con material proveniente de la mina Guayabito.
- ✓ Los resultados de la evaluación de emisiones con material proveniente La Quebra, mostró total cumplimiento de los límites de emisión para cada uno de los contaminantes evaluados; para el caso puntual del SO₂, se obtuvo un resultado de aproximadamente un 60% por debajo del límite respectivo.
- ✓ Para el caso del muestreo con material proveniente de la mina Guayabito, el resultado de emisión de SO₂ obtenido triplica el límite de emisión correspondiente.
- ✓ El sistema de control de emisiones (scrubber y filtro de carbón activado) instalado en la planta de producción de asfalto no tiene la capacidad suficiente para reducir los altos niveles de emisión de SO₂ generados con material proveniente de la Mina Guayabito, como lo evidencian los resultados obtenidos.
- ✓ Teniendo en cuenta los resultados de emisiones obtenidos y que se dispone de un soporte técnico sobre la materia prima generadora de los altos niveles de emisión de SO₂, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA, debe suspender inmediatamente el uso de los materiales provenientes de la mina denominada Guayabito (sector Llanogrande) hasta tanto no demuestre haber implementado un sistema de control de emisiones de SO₂ capaz de reducir los niveles generados de éste contaminante y evidenciar el cumplimiento normativo. Adicionalmente, se debe instalar y poner en operación un sistema de monitoreo continuo de emisiones para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), dado que en el numeral 3.5.1 del Protocolo de Fuentes Fijas versión vigente se establece la obligatoriedad de estos sistemas cuando se tienen UCA con frecuencias de monitoreo en chimenea de 3 meses. Dicho sistema de monitoreo debe cumplir con los lineamientos del numeral 3.5.2 del referido Protocolo

Las fechas en que se deben realizar los próximos muestreos de emisiones atmosféricas con material proveniente de la Mina La quiebra son:

Fuente Fija	Fecha última de medición	Contaminante medido	UCA	Periodicidad	Fecha próxima de medición
Planta producción de asfalto	Agosto 25 de 2015	Material Particulado	0,51	Cada 1 año	Agosto 25 de 2016
		Dióxido de Azufre	0,59	Cada 1 año	Agosto 25 de 2016
		Óxidos de Nitrógeno	0,47	Cada 2 años	Agosto 25 de 2017

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "...d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;..."

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"; en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas..."

Que el Artículo 78 de la mencionada Resolución establece lo siguiente: "Los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario."

Que en su Artículo 79. Dispone que: "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo. En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."

Que la Resolución 760 de 2010, ajustada por la Resolución 2153 de 2010, adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual establece en su numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica UCA, aplicables para todas las actividades industriales.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Suspensión de obra o actividad"

Que el Artículo 39. Ibidem, establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad **o el uso de materiales necesarios para la ejecución de una actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." **(Subraya fiero del texto)**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-1993 del 16 de octubre del 2015 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus

atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYAVITO**, a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0861 del 12 de mayo de 2015
- Informe Técnico N° 112-1993 del 16 de octubre del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL USO DE AGREGADOS PROVENIENTES DE LA MINA GUAYAVITO PARA LA PRODUCCIÓN DE MEZCLAS ASFÁLTICAS (sector Llanogrande), a la sociedad denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 811.006.779, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.901.156, dado que el resultado de emisión de SO₂ obtenido del muestreo isocinético realizado al material proveniente de dicha mina triplica el límite de emisión permisible; medida con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, para que con el objeto de levantar la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Instalar un sistema de control de emisiones atmosféricas que garantice en todo momento que el nivel de emisión de Dióxido de Azufre (SO₂) cumple con el límite de emisión correspondiente.
2. Instalar y poner en operación un sistema de monitoreo continuo de emisiones para el contaminante Dióxido de Azufre (SO₂), dado que en el numeral 3.5.1 del Protocolo de Fuentes Fijas versión vigente se establece la obligatoriedad de estos sistemas cuando se tienen UCA con frecuencias de monitoreo en chimenea de 3 meses. Dicho sistema de monitoreo debe cumplir con los lineamientos del numeral 3.5.2 del referido Protocolo.
3. El sistema de control que se elija debe ser diseñado e instalado por una firma de ingeniería con experiencia en sistemas de ventilación y control de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Parágrafo: Una vez instalado y puesto en funcionamiento el sistema de control seleccionado, **deberá informar a la Corporación por escrito** para realizar las inspecciones técnicas que considere pertinentes para determinar la factibilidad de levantar la medida de suspensión.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, para que en un **término máximo de quince (15) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente actuación ajuste y envíe a la Corporación el Plan de Contingencias para Sistemas de Control de Emisiones de la planta asfaltadora; dicho ajuste debe incluir los nuevos equipos de control de emisiones (lavador de gases y filtro de carbón activado); el contenido del Plan debe cumplir con los lineamientos del numeral 6.1 del Protocolo de Fuentes Fijas; los detalles técnicos de los equipos de control (monitoreo de caída de presión, flujo de líquido lavador; registro de la cantidad de carbón activado utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo) están contenidos en el capítulo 5 y 7 del citado Protocolo.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER la información presentada por la sociedad denominada **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, relacionada con los resultados de la evaluación de contaminantes atmosféricos realizada los días 25 y 26 de agosto de 2015 en la planta de producción de asfalto, allegados mediante radicado N° 131-4300 de 29 de septiembre de 2015.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia de la presente actuación vía correo electrónico al señor al señor **ANDRES FELIPE HINCAPIE**, para su conocimiento sobre las medidas tomadas por esta entidad en cuanto a la queja interpuesta mediante el radicado SCQ 131-0015 del 14 de septiembre del 2015.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO SEPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación a la Subdirección de Servicio al Cliente, para lo de su conocimiento y competencia en lo relacionado con la Queja interpuesta mediante el radicado SCQ 131-0015 del 14 de septiembre del 2015.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal el señor **DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Expediente: 05615.13.06959
Asunto: emisiones atmosféricas
Proceso: control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 22 de octubre de 2015 / Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada: Diana Uribe/ subdirección de Recursos Naturales

Ruta www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03